



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 193.

Circular número 79.

### Junta auxiliar de las obras de la Casa de Misericordia.

Continúa la suscripción para las obras de la de Misericordia de esta ciudad.

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Anual.	Mensual.
D. Juan Francisco Villarroya.	500		
D. Tomas Castellano.	500		
D. Juan Auger.	500		
La Secretaría del Gobierno civil.	424		
Círculo de la Union.	200		
D. Manuel Rabal.			20
D. Esteban Camahort.			20
D. Inocencio Lopez.			20
P. O. V.	120		
D. Pedro Olano.			16
D. Lamberto Soriano.			10
D. Pedro Polo.			10
D. Manuel Magallon.		100	
D. Sebastian Mur.	100		
D. Francisco Ledesma.			8
D. Victor Larroca.			8
D. José Perez Bernal.			8
Administrador de Correos.			8
D. Antonio Nadal.	20		8
D. Gerónimo Brinquis.			8
D. Martin Rey.			8
D. Esteban Solsona.			8
D. Pablo Ascano.			8
D. Alfonso Navarro.			8
D. Antonio Maria Zabala.			8
D. Juan Serra y Marti.	80	80	

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Anual.	Mensual.
Viuda del General Fournas.	80		
D. Manuel Mainar.	60		
D. Juan Puyol.	80		
D. Tomas Burillo.	60		
D. Pedro Barta.	60		
D. Manuel Simon.			7
D. Justo Martinez.			6
D. Felix Castañer.			6
D. Mariano Cosiales.			6
S. S.	50		
D. Miguel Perez.			4
D. Ramon Corella.			4
D. Dionisio Garralaga.			4
D. Faustino Melchor Palacin.			4
D. Teodoro Aguilera.			4
D. Juan Esteban Torregrosa.			4
D. Rafael Roy.			4
A. Gregorio.			4
D. Pablo Gomez del Moral.			4
D. Cosme Borao.			4
D. Saturnino Vicente.			4
D. Gregorio Pomareta.			4
D. Mariano Retibel.			4
D. Benito Perez.			4
D. Diego Berdier.	40		
D. José Burillo.	40		
D. Miguel Lezcano.	40		
M. S.	40		
D. Ignacio Villademut.	40		
D. Antonio Fantoba.	40		
D. Mariano Calvo y Garrijo.	40		
D. Alejo Sancho.	40		
D. Mariano Diaz.	40		
A. L.	40		
D. José Clavería.	40		
D. Donato Ortega.	40		
D. Manuel de la Muela.	38		
D. Francisco Higuerras.	38		
D. Juan Garcia.	38		
D. Manuel Sanz.			3
D. Francisco Vinos.			3
D. Faustino Montorio.		30	
D. Manuel Alaba y Marin.		30	
D. Joaquin Castillo.		30	
D. Francisco Yjazo.	30		
D. Mariano Pueyo.	30		
D. Agustín Garcia.	30		
D. Leon Palacios.	30		
D. Mariano Peñalosa.	30		
D. Juan Mulero.	24	12	
D. Antonio Villacampana.	25		

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unico.	Anual.	Mensual.
D. Francisco Sanauja.	25		
D. Matias Ponzano.		20	
D. Camilo Sarañana.	20		
J. M. G.	20		
D. Felipe Mompel.	20		
D. Manuel Garin.	20		
D. Miguel Sancho.	20		
D. Gregorio Navarro.	20		
D. Simeon Agustin.	20		
D. Manuel Aibar.	20		
D. Simon Aznar.	20		
D. Mateo Aseosio.	20		
D. Tomas Bayod.	20		
D. Ventura de la Peña.	20		
D. Francisco Blas.	20		
D. Fernando Perez.	20		
D. Diego de Lanuza.	20		
D. Justo Esteban.	20		
D. Joaquin Fernandez.	20		
D. Victoriano Antolin.	20		
D. Mariano Trallero.	20		
D. Luis Pinilla.	20		
D. Santiago Arroyo.	20		
D. Mariano Lombas.	20		
D. José Bedera.	20		
D. Felipe Abadía.	20		
D. Domingo Mozo.	20		
D. Genaro Villa.	20		
C. A. B.	20		
M. S.	20		
D. Santos Hernando.	20		
D. Miguel Romeo.	20		
D. Esteban Suarez.	20		
D. Mariano Frances.	20		
D. Fabian Garces.	20		
D. Manuel Galindo.	20		
D. Antonio Domingo.	20		
P. S. C.	20		
D. Josefa Baquells.	20		
Viuda de Altemir.	20		
D. José Vidal.	20		
D. José Bordes.	20		
D. Joaquin Rubio.	20		
D. Dámaso Diez.	20		
D. Miguel Rodrigo.	20		
D. Prudencio Alcaine.	20		
D. Antonio Vidal.	20		
D. Basilio Ferrer.	20		
D. Eugenio Yangnas.	20		
D. Alberto Laestrada.	20		
D. Manuel Diego Madrazo.	20		
D. Fernando San Juan.	20		
D. Manuel de Gracia.	29		
D. José Vicioso.	20		
D. Pablo Rodrigo.	20		
D. Serapio Villanueva.	20		
D. Feliciano Porta.	20		
S. L.	20		
D. Agustin Iso.	20		
D. Vicente Julian.	20		
D. Francisco Villanueva.	20		
D. Manuel Baerla.	20		
D. Juan Herranz.	20		
D. Mariano Marcen.	20		
D. Manuel Mur.	20		
D. Manuel Viscasillas.	20		
D. Francisco Urrutia.	20		
D. Calisto Pallarés.	20		
D. Pascual Sanz.	20		
D. Mariano Tiestos.	20		

(Se continuará.)

NUM. 194.

Circular número 80.

La Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 10 del actual me dice lo siguiente,

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion gene-

ral con fecha 27 de Diciembre último la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se espiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é

instruccion pública y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Setiembre de 1857; y 2.º á los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la espresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producía. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. —De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.» —Y esta Direccion al trasladarla á V. S. para su conocimiento y para que la trasmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecucion, ha creido conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.º Las Contadurías de Hacienda pública expedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civiles, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enagenados ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las cajas del Tesoro, segun el caso en que se encuentren de los dos que determina la preinserta Real orden. Para el pago de la renta, se referirán las contadurías á las liquidaciones que se formaron á virtud de la Real orden de 17 de Setiembre de 1857 y circular de esta Direccion de 1.º de Octubre siguiente, y para el del 4 por 100 á las cuentas corrientes que deben llevar á las corporaciones, conforme á la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858.

2.º A los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, por no ser conocida la renta que estas producian, se les exigirá la presentacion en el término improrrogable de quince dias, á contar desde la publicacion en que reciban los libramientos de una declaracion jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayuntamientos, Administradores

ó Gefes de los establecimientos, en que se espese la clase y procedencia de los bienes enagenados, y el importe líquido de la renta que les producian en 1.º de Mayo de 1855. Esta declaracion será comprobada por la Administracion de propiedades y derechos del Estado, á cuya oficina expresará su conformidad al pie de la misma y la pasará original á la Contaduría para que expida el libramiento por la diferencia entre la renta que se reconozca á la corporacion y lo que hubiere recibido por el 4 por 100 que se manda dar por la disposicion segunda de la presente Real orden.

3.º Las Contadurías cuidarán: 1.º De tomar en cuenta de los pagos que por la citada Real orden se mandan hacer, las cantidades que se han entregado por órdenes especiales á algunos Ayuntamientos y corporaciones por equivalencia de las rentas de 1858, ó á título de interés del capital reconocido en las liquidaciones ya practicadas por virtud del art. 5.º de la ley de presupuestos del mismo año ó instruccion citada de 12 de Mayo. 2.º De cargar unas y otras en las cuentas individuales de las corporaciones, y de anotarlas en las liquidaciones mandadas formar por la citada instruccion. Y 3.º de remitir á esta Direccion general nota diaria de los pagos que se verifiquen á las corporaciones, cuyas liquidaciones están hechas y remitidas á este centro directivo.

4.º Tanto los pagos verificados ya en virtud de disposiciones especiales por equivalencia de las rentas de los bienes vendidos á las corporaciones civiles, y de los intereses de los capitales resultantes á favor de las mismas en las liquidaciones practicadas, como los que se verifiquen en cumplimiento de la Real orden preinserta, se aplicarán segun la misma determinacion, en el art. 3.º del presupuesto especial de bienes nacionales de 1858, y se comprenderán en las cuentas en esta forma: En las de las Tesorerías en la seccion de los pagos del ejercicio de 1858, llave de presupuesto especial de obras públicas y concepto especial que se adicionará con el epígrafe «á las corporaciones civiles en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enagenados», acompañándose los libramientos en una relacion especial. En las trimestrales de gastos públicos del presupuesto de 1858 que redactan las Contadurías, en la parte del presupuesto especial, manuscibiendo un renglon en los términos que queda prevenido para las cuentas de Tesorería.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del

público y en particular de las cor-  
oraciones y establecimientos á que-  
nes interesa. Zaragoza 20 de Fe-  
brero de 1859.—Ignacio Mendez  
de Vigo.

NUM. 195.

MINISTERIO DE FOMENTO.  
MONTES.

Real decreto de 16 de Febrero de  
1859, clasificando los montes públicos  
para los efectos de las leyes de desa-  
mortización; y Real orden circular de  
17 del mismo mes, dictando reglas pa-  
ra llevar á cabo dicha clasificación.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Reconocida por la ciencia  
económica y por las leyes la necesi-  
dad de que el Estado se reserve el do-  
minio ó la inspección de los montes,  
cuyo fomento y conservación no puede  
ser encomendado al interés particular,  
ó cuyo aniquilamiento produciría fun-  
estos y trascendentales trastornos en el  
clima, en la agricultura y en la vida de los  
pueblos, importa sobremanera procura-  
r todas las garantías posibles del acier-  
to al descender al exámen de cuáles  
montes han de seguir bajo el imperio  
de las Ordenanzas generales del ramo,  
y cuáles otros deberán conver-  
tirse en propiedad de los particulares;  
clasificación delicada y digna de ser  
hecha con gran esmero, porque si se-  
ría muy perjudicial entregar á la es-  
peculación privada lo que solo el Es-  
tado puede cuidar convenientemente,  
también debe evitarse que sean sustra-  
dos del mercado aquellos montes cuya  
enajenación no haya de producir pern-  
ciosos efectos.

Conformándose con lo que en un  
extenso y razonado informe había pro-  
puesto la Junta facultativa del ramo,  
el Real decreto de 26 de Octubre de  
1855 dividió en tres clases todos los  
montes, según sus especies arbóreas,  
entregando unos desde luego á la ven-  
ta, exceptuando otros, y disponiendo  
que los restantes fuesen estudiados uno  
á uno para decidir en cada caso par-  
ticular sobre la necesidad de su re-  
serva ó la conveniencia de su enaje-  
nación. Por no haberse realizado con  
la conveniente actividad la clasificación  
definitiva de estos últimos, creyose ver  
en ella una rémora para el pronto  
cumplimiento de la ley de desamorti-  
zación; y á fin de hacerla desaparecer,  
el Real decreto de 27 de Febrero de  
1856 instituyó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo  
los montes anteriormente declarados  
enajenables, sino también todos aque-  
llos cuya enajenación se había tenido  
por de discutible utilidad; reservando  
al Gobierno la facultad [de exceptuar  
de la desamortización tanto á los de  
una como á los de otra clase, quan-  
do razones graves de interés público  
se lo aconsejaran. El estudio de la  
amplitud y de la extensión que de-  
biera darse al ejercicio de esa facultad,  
no exigía ciertamente menos trabajo ni  
tiempo que el de la clasificación defi-  
nitiva de los montes que el Real de-  
creto de 26 de Octubre había dejado  
en la clase de cuestionables: por lo  
que, el nuevo método, sin ventaja so-  
bre el primero por lo tocante á la rá-  
pida ejecución de los trabajos neces-  
sarios para separar los montes enaje-  
nables de los invendibles, disminu-  
yó

las garantías de acierto consignando des-  
de luego como principio la desamorti-  
zación de los dudosos y convirtiendo  
en excepción, en vez de establecer co-  
mo regla general, la intervención cien-  
tífica y administrativa del Ministerio  
de Fomento en el exámen de los mon-  
tes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que  
el verdadero problema que hay que  
resolver en este punto es el de la rá-  
pidez de las operaciones de clasificac-  
ción, dando á esta desde luego los pru-  
dentes límites que le señaló el Real  
decreto de 26 de Octubre, y esforzando  
los trabajos convenientes para  
llevarla en el mas breve plazo posi-  
ble á su completo desarrollo. En nin-  
gun otro objeto puede ser empleada con  
mayor fruto la ciencia del Cuerpo fa-  
cultativo de montes, que, como otras  
tantas mejoras, ha tenido su origen  
y espera su desenvolvimiento en el Rei-  
nado de V. M.; y pocos servicios pue-  
den exigirse de tanta importancia co-  
mo este trabajo, que solo los Ingenie-  
ros del ramo pueden hacer de un mo-  
do conveniente, y al que se dedicarán  
con toda actividad, y prefiriéndolo á  
todo otro, si V. M. se digna pres-  
tar su aprobación al adjunto proyecto  
de Real decreto, que tengo la honra  
de someterle, de acuerdo con el Con-  
sejo de Ministros.

Madrid 16 de Febrero de 1859.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El  
Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha  
expuesto el Ministro de Fomento, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros,  
vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecución del  
art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de  
1855, regirá la clasificación de mon-  
tes establecida por el Real decreto de  
26 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento  
dictará las medidas convenientes para  
que por los Ingenieros de montes se in-  
cluficados estos con arreglo á lo que  
el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta  
clasificación se verifique á la mayor  
brevedad y sin impedir el curso de las  
ventas, cuidarán los Gobernadores de  
remitir al Ministerio de Fomento, siem-  
pre que se trate de la enajenación de  
fincas pobladas, en todo ó en parte, de  
monte, copia autorizada y literal de los  
documentos siguientes:

- 1.º De la solicitud de subasta ó  
de la orden del Gobernador que haya  
iniciado el expediente.
- 2.º De la tasación de los peritos.
- 3.º Del informe del Ingeniero de  
montes.

Art. 4.º Cuando un monte sea in-  
cluido por el Ingeniero entre los de  
tercera clase, se procederá desde luego  
á su venta en la forma debida, y dán-  
dose inmediatamente cuenta al Minis-  
terio de Fomento, que podrá reclamar  
que la subasta no se lleve á efecto, si  
por otros datos tuviese conocimiento  
de que no está bien hecha la clasi-  
ficación.

Art. 5.º En los demás casos, el  
Ministerio de Fomento, en vista de cada  
expediente, resolverá si el monte se  
debe vender ó no.

Si no dictare resolución en el plazo  
que el artículo siguiente señala, se en-  
tenderá que aprueba la enajenación de  
la finca, en el caso de que esta hu-  
biese sido clasificada por el ingeniero  
como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los  
Gobernadores podrán proceder á anun-  
ciar la subasta en la forma debida, y  
llenando todos los trámites que los re-  
glamentos é instrucciones vigentes mar-  
can, si consta en el expediente que me-  
dian veinte días entre el anuncio de la  
venta y el en que se haya recibido del  
Ministerio de Fomento la comunicación  
en que acuse por su parte el recibo del  
expediente.

Llegado el día del remate, se adju-  
dicará este en la forma que proceda;  
y una vez hecha la adjudicación, sub-  
sistirá aun cuando se recibiere despues  
la resolución del Ministerio de Fomento  
declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio  
de Fomento para suspender, de acuerdo  
con el de Hacienda, la enajenación de  
los terrenos que, aunque estén desnud-  
os de árboles, forman las montañas, las  
riberas escarpadas, las costas acantila-  
das, las dunas, los arenales y demás que,  
no siendo á propósito para el cultivo  
agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento  
queda encargado de la ejecución del  
presente Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Febrero  
de 1859.—Está rubricado de la Real  
mano.—El Ministro de Fomento, Ra-  
fael de Bustos y Castilla.

Real orden.

Para el debido cumplimiento del  
Real decreto de ayer, que manda pro-  
ceder á una nueva clasificación general  
de los montes del Estado, de los pue-  
blos y de los establecimientos públicos,  
que distinga los enajenables de los que  
no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta  
confiadamente, y por eso no vacila en  
señalar brevísimo plazo para tan im-  
portantes y complejas operaciones, con  
el celo de las Autoridades superiores de  
las provincias, y con la inteligente ac-  
tividad del Cuerpo de Ingenieros. Por  
la honra de la Administración las pri-  
meras, y los segundos por el honor de  
la ciencia, aprovecharán sin duda al-  
guna esta ocasión de demostrar que no  
han sido estériles los esfuerzos hechos  
por el país, tanto para establecer un  
sistema administrativo que responda á  
las variadas necesidades de la época,  
como para buscar en instituciones cien-  
tíficas las garantías convenientes de la  
conservación y fomento de la riqueza  
forestal.

No es posible determinar desde luego  
las reglas de conducta á que los Go-  
bernadores deberán ceñirse con el ob-  
jeto de coadyuvar por su parte al pen-  
samiento del Gobierno de S. M. De va-  
rias clases, y diferentes tal vez en cada  
comarca, ó en cada caso, serán los au-  
silios que los Ingenieros de montes ne-  
cesiten para la rápida y completa cla-  
sificación que van á realizar; pero para  
conseguir el acierto en este punto, basta  
á las Autoridades superiores de las pro-  
vincias saber que llenarán un servicio  
importante prestando á los Ingenieros  
todos los medios de ilustración ó de  
acción que, estando en sus facultades  
conceder, les sean reclamados por aque-  
llos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacadero todavía es conver-  
tir en fórmulas concretas los principios  
á que los individuos del Cuerpo facul-  
tativo se han de atener para ejecutar  
con acierto la clasificación de los mon-  
tes de segunda clase. Solo el estudio,  
profundo y meditado en cuanto la pre-  
mura del tiempo lo consienta, puede  
guiarles al formar su juicio sobre la  
conveniencia ó inconveniencia de que

un monte determinado ó una serie de  
montes se conserve en el dominio pú-  
blico ó pase á ser objeto de las espe-  
culaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta tras-  
cendencia de los desmontes indebidos,  
nada tiene que advertirles el Gobierno:  
ellos tienen obligación de conocer, tan  
á fondo como el que mas, la exactitud  
de los lamentables perjuicios causados  
por no haber opuesto la Administra-  
ción pública, ignoraute en unos tiem-  
pos, y poco protectora en otros de las  
máximas de la ciencia, el conveniente  
correctivo á arraigadas preocupaciones  
y á prácticas abusivas. Pero al mismo  
tiempo cuidarán con especial esmero  
de no incurrir en exageración, exten-  
diendo demasiado los límites de los des-  
montes prohibidos. Por evitar un mal  
podría caerse en otro, y lo sería cier-  
tamente, y de mucha magnitud, ar-  
rancar de la esfera de acción del in-  
terés particular, lo que no esté rete-  
nido en el dominio público por gra-  
ves razones. No serían los montes los  
menos perjudicados por el exceso de  
celo que en exagerada escala los apar-  
tase de la venta, pues el poco acierto  
notado en su clasificación se convertiría  
en poderosa arma para que las  
preocupaciones y los intereses que les  
son adversos provocasen una reacción  
en sentido contrario; ni, aun pres-  
cindiendo de esta razón de conve-  
niencia para la misma riqueza forestal,  
podría ver el Gobierno, sin profundo  
d disgusto, que se suscitaran trabas ni  
obstáculos indebidos al desarrollo de  
los grandes bienes que el país espera  
de entregar á la fecundante actividad  
del comercio y de la industria las fincas  
del Estado, de los pueblos y de los es-  
tablecimientos públicos.

Las mas extensas y mas importan-  
tes de las excepciones señaladas á la  
desamortización de los montes, y las  
que aquí deben consignarse en primer  
lugar por el respeto debido á las leyes,  
son las establecidas por las de 1.º de  
Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856  
respecto de las fincas de aprovecha-  
miento común y de las dehesas bo-  
yales de los pueblos. Las razones en  
que se fundan no son de este lugar,  
ni atañen á la esfera de los in-  
tereses sociales que el Ministerio y  
el Cuerpo de Ingenieros tienen que  
cuidar en materia de montes. Tal vez  
una parte muy considerable de los que  
están en ese caso pudieran ser vendi-  
dos sin temor razonable de perturba-  
ción en las condiciones físicas del cli-  
ma y del terreno, ni en las generales  
de la industria y el comercio. De todos  
modos, para que el trabajo que hoy  
se emprende sea en lo posible com-  
pleto, y dé una idea aproximadamente  
esacta, así de la totalidad de la ri-  
queza forestal del país, como de la  
manera con que está distribuida y for-  
mada, los montes de aprovechamiento  
común y los que constituyan parte de  
las dehesas boyales de los pueblos serán  
incluidos en la clasificación general.  
El conocimiento de estos datos será  
preciso al fijar de una manera defi-  
nitiva las condiciones ultteriores del do-  
minio y de la administración de esas  
clases de propiedades.

Convendrá además que los Inge-  
nieros como los Gobernadores procuren  
que los montes exceptuados por esos  
dos conceptos sean, en lo posible, de  
los que no pueden ser vendidos por las  
clases de sus árboles ó por sus circuns-  
tancias cosmológicas.

(Se continuará.)

**COMISARÍA DE MONTES**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por Real orden de 14 de Enero último comunicada por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento al Sr. Gobernador, de esta provincia, se le hace saber, que S. M. la Reina se ha servido autorizar al Ayuntamiento del pueblo de Vistabella para que aproveche las leñas que resulten de la limpia del arbolado existente en el primer cuartel del monte titulado Val de Ramon, y que con el producto en venta atiende á los cargos que pesan sobre el presupuesto municipal. Para que tenga efecto la enagenacion de dichas leñas, ha dispuesto el Sr. Gobernador que la subasta se celebre en el día 23 de Marzo proximo en las casas consistoriales y á las once de la mañana. El pliego de condiciones y la tasacion de las leñas se tendrán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, con la debida anticipacion.

Zaragoza 21 de Febrero de 1859.  
Ramon de la Plaza.

**Núm. 197.**

Por Real orden de 31 de Enero último comunicada al Sr. Gobernador de esta provincia por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento, se ha dignado S. M. autorizar al Ayuntamiento del pueblo de Herrera, para que aproveche las leñas existentes en el primer cuartel de los que resultan en la subdivision hecha en los montes de aquella jurisdiccion; á fin de que con sus productos atiende á cubrir el déficit y demas cargos que pesan sobre el presupuesto municipal. Con tal objeto y para que las leñas del indicado cuartel sean enagenadas en pública subasta ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia que se anuncie en el boletin para la debida publicidad, designando el dia 21 del proximo mes de Marzo para el acto de la subasta que tendrá lugar en las casas consistoriales á las once de la mañana. El pliego de condiciones y tasacion de las leñas estarán de manifiesto con la correspondiente anticipacion en la secretaria de aquel Ayuntamiento.

Zaragoza 21 de Febrero de 1859.  
Ramon de la Plaza.

**Núm. 198.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ha llegado á entender la dependencia de mi cargo, que en algunas tiendas de comestibles y líquidos, establecidas en esta capital y pueblos de su partido, se expenden cigarros puros y de papel, lo que se apresura á reprimir.

El art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, califica de delito ese hecho, en los términos siguientes: "Se incurre en delito de contrabando, ha todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos (los estaneados) incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública; Determina la pena los artículos

24 y 33 del mismo Real decreto y consiste en la pérdida del tabaco que se aprehenda graduándole al precio del estanco, en el pago de una multa en la escala del triple al estúpulo del valor del aprehendido y el de las costas procesales.

La Administracion mas bien desea evitar se cometan delitos, que promover su castigo, y al recordar á los industriales á quienes alude las precedentes esposiciones, tiene por principal objeto extinguir la creencia demasiado arraigada de que es lícita la reventa de tabacos con tal de haberse adquirido de las espendurias de la Hacienda ó tener satisfecha por ellos el derecho de regalía. Zaragoza 22 de Febrero de 1859.—José Dufó.

**Núm. 199.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de propiedades y derechos del estado de la provincia de Zaragoza.*

En la segunda subasta celebrada el 13 del actual para el arriendo del molino harinero que la Hacienda posee á un cuarto de hora del pueblo de Gallur, anunciada por el tipo de 5333 rs. ó sean las cinco sextas partes de los 6400 reales que se señalaron de arriendo en el primer remate el 12 de Diciembre próximo pasado, no ha habido tampoco licitadores y se anuncia tercera subasta para el domingo 13 de Marzo próximo, la cual tendrá efecto á favor del que cubriendo la cantidad de 5120 rs., rebajada ya la quinta parte que dispone la instruccion, haga mejor postura, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.<sup>a</sup> En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y otra ante el Alcalde, el Procurador Síndico y el Escribano ó Secretario del pueblo de Gallur, donde está situado el molino, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna menos de los 5120 rs. marcados de tipo á dicho arriendo.

3.<sup>a</sup> Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de provincia, el 10 p. § de los expresados 5120 rs. porque se arrienda, y en el pueblo de Gallur el documento que acredite haber hecho la misma entrega en su depositaria de Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de las subastas y á vista del público, y durante la primera media hora de doce á una del dia señalado, y una vez entregado no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.<sup>a</sup> A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion Superior; que-

dando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía y devolviendo á los demas postores en el acto los suyos respectivos para que retiren sus depósitos.

6.<sup>a</sup> Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de Escritura pública, y entonces le será devuelto el Depósito.

7.<sup>a</sup> El arriendo durará tres años, que principiarán en 13 de Marzo del corriente año y finirán en igual dia de 1862.

8.<sup>a</sup> El arrendatario pagará el precio del arriendo en la Administracion del partido, en oro ó plata, y por trimestres adelantados.

9.<sup>a</sup> En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun incidente imprevisto.

12. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces.

13. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él interente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido éste en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Y por último el arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregonero, y el de el papel que se invierta en el espédiente y escritura, y las dietas de peritos en caso de justiprecio. Zaragoza 21 de Febrero de 1859.—Juan Francisco San Juan.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del molino harinero situado á un cuarto de hora del pueblo de Gallur, procedente del Canal Imperial, ofrece por cada año de los tres por que se arrienda (aquí la cantidad en letra) y conforme con lo prescrito en la condicion 3.<sup>a</sup> de dicho arriendo, acompaña el documento que acredite haber verificado el depósito que se manda.

Fecha y firma.

**Núm. 100.**

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo anuncio, á Inocencio Pisot y Cortadé, natural y vecino de esta ciudad, soltero y de oficio jornalero, para que en el término de 9 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en diligencias procedentes de causa contra el mismo sobre hurto; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el per-

juicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1859. —Joaquín Gállego.—Por mandado de su señoría, Justo Almenara.

**Núm. 101.**

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente mi edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Miguel Ferlingued, natural de Tortosa, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal por haberse fugado del presidio de San José, donde se hallaba cumpliendo cierta condena, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

a

**Parte no oficial.**

El Ayuntamiento Constitucional de Añon, hace saber: que la persona que tenga que oponer alguna cosa contra lo que resulta probado por Don Francisco Audia ya difunto, vecino de dicha villa, en el expediente instruido por el mismo sobre indemnizacion de perjuicios, causados por la faccion en número de 300 rs. en la riqueza pecuaria; 2810 rs. en metalico y 12996 en la riqueza mueble, acudirá á deducirlo á la Secretaria de Ayuntamiento donde estará de manifiesto la tasacion del número de bienes, y efectos que componen dichas cantidades segun asi se halla acordado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 25 de Enero ultimo, por tiempo de 8 dias á contar desde el recibo del Boletin Oficial en que se inserte.

**MONTE PIO UNIVERSAL.**

Esta sociedad de seguros mútuos sobre la vida cuenta hoy con un capital de ciento cuarenta y seis millones de rs. y mas de veinte y cinco mil imponentes: lo cual demuestra mas que todos los argumentos la justísima aceptacion que ha merecido del público. 2

La secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Langa se halla vacante, su dotacion consiste 1500 rs. vellon, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional del mismo pueblo francas de porte en que se proveerá en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

La Secretaria del pueblo de Calmarza en el Partido de Ateca se halla vacante, su dotacion consiste en 1200 rs. y tres cahices de trigo centeno anuales, los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al ayuntamiento del mismo pueblo hasta el 21 de Marzo en que se proveerá.